República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Mayo de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA : 110014003**49 2020** 00**238**00
ACCIONANTE : **MARIBEL URREGO GÓMEZ**
ACCIONADOS : **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **MARIBEL URREGO GÓMEZ**, *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que actualmente nos encontramos frente a una emergencia sanitaria y social mundial denominada como -covid 19-, la cual ha requerido de acciones efectivas e inmediatas por parte de los gobiernos mundiales, las personas, las empresas, y entre las cuales se encuentra el distanciamiento social y el aislamiento preventivo; esto con el objeto de proteger la vida e integridad de las personas.

Comentó que, para tal fin, el Gobierno Nacional de Colombia expidió el Decreto No.417 del siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020), disposición a través del cual se declaró el estado de emergencia, con el fin de conjurar la grave calamidad pública por causa de la mencionada pandemia denominada como COVID-19.

Indicó que, a nivel local, la Alcaldía Mayor de Bogotá emitió el decreto 090 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), norma por medio de la cual se limitó la libre circulación de vehículos y personas, en tanto que dicha medida que ha venido siendo prolongada a lo largo de este tiempo.

Refirió que, en el marco de las competencias, la hoy accionada Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de sus diferentes Despachos ha señalado la entrega de mercados y ayudas económicas, con el fin de poder brindar un sustento diario durante los días de cuarentena a todas las personas que se encuentren sin trabajo y en condición de vulnerabilidad, circunstancia que según refiere la accionante se ajusta a lo que en la actualidad está padeciendo.

Ultimó que actualmente se encuentra desempleada por ocasión del aislamiento preventivo, además que es madre cabeza de familia y que su puntaje del sisben asciende a 30.25, en tanto que a pesar de que no ha efectuado ninguna solicitud de ayuda humanitaria, lo cierto es que actualmente requiere de esta, por ello acude al presente tramite preferente y sumario, pues es obligación del estado suministrar la ayuda correspondiente como consecuencia de su desempleo repentino.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado quince (15) de mayo hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculando para tal efecto a ***i)*** LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION, así como también al ***ii)*** DEPARTAMIENTO NACIONAL DE PLANEACION –SISBEN–.

Dentro de la oportunidad legal la accionada **Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Integración Social–** por intermedio de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica señaló que ante el incremento exponencial de personas en condición de vulnerabilidad producto de la emergencia sanitaria del Covid 19, los requerimientos de ayudas y servicios sociales, aumentaron exponencialmente, al punto que no podían ser atendidos exclusivamente por dicha Secretaría, que de por sí ya tiene bastantes beneficiarios de sus proyectos sociales tradicionales y una larga lista de espera de quienes necesitan ingresar.

Planteó que para determinar los potenciales beneficiarios del Sistema y orientar los recursos, logro de los objetivos sociales, el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, el cual señala un proceso de focalización para cada uno de los canales, en tanto que la selección de los beneficiarios no es arbitraria, ni mucho menos subjetiva, por el contrario, para

garantizar una asignación objetiva, que respete el derecho a la igualdad, se definieron como mecanismo de focalización, cumplir con una serie de requisitos como lo es, el estar registrado en la base maestra del sisben, y cumplir con unos puntajes que identifican a las personas en condición de mayor pobreza y vulnerabilidad, que son quienes deben recibir en medida los apoyos públicos. Comentó que una vez efectuada la revisión a los polígonos focalizados de mapas de pobreza se encontró que la señora MARIBEL URREGO GÓMEZ, no pertenece a ningún "*polígono focalizado*".- así mismo que consultado el número de identificación de la accionante en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios SIRBE, la ciudadana aparece registrada en el sistema, pero no se encuentra activa en ningún servicio, luego que es evidente que no reúne los criterios para acceder a los subsidios en especie implementado en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, al no encontrarse georeferenciada en los mapas de pobreza a partir de los cuales se realizó un proceso de focalización para identificar a la población más pobre y vulnerable con ocasión de la emergencia sanitaria.

Finalizó su intervención solicitando se DENIEGUE la acción impetrada, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno conforme lo indica la accionante, luego que la acción impetrada se torna improcedente.

Por su parte el **Departamento Nacional de Prosperidad -SISBEN-** precisó aquellos programas y planes ejecutados con ocasión de la emergencia sanitaria del covid 19; después de ello manifestó que frente al caso en particular y consultada la última base nacional consolidada, se pudo constatar que la señora Maribel Urrego Gómez es beneficiaria del programa ingreso solidario, y que dicho beneficio fue ya pagados en dos oportunidades diferentes; sin embargo y teniendo en cuenta que ha cumplido en su deber de brindar una ayuda a la accionante solicita que se desvincule del trámite, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Le corresponde a la **Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Integración Social–** suministrarle ayuda humanitaria transitoria a

la accionante Urrego Gómez, ¿con ocasión del estado de emergencia decretado por la pandemia denominada como Covid 19?

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho fundamental a la vida y su protección por vía de la acción de tutela.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la **vida** es un derecho fundamental de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[1] Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.),

El Derecho al mínimo vital

Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades

[1] Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..." ; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Caso en concreto.

De cara al *sub-examine,* se observa que lo pretendido por la accionante **Maribel Urrego Gómez**, a través de esta vía constitucional es la protección de sus derechos; por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, toda vez que, a su parecer, es su deber suministrarle algún tipo de ayuda humanitaria con ocasión del estado de emergencia decretado por la pandemia denominada como Covid 19.

Sin embargo, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir un derecho que no puede ser adquirido por el solo hecho de expresar su necesidad, luego que bien es sabido que para que se pueda acceder a estos beneficios, es necesario constar con una serie de inscripciones y calificaciones que le permitan ser merecedor de tales ayudas, las cuales en todo caso no solo han sido brindadas por la Alcaldía Distrital, sino también aquellas que ha venido suministrando el Gobierno Nacional; luego que resulta a todas luces improcedente pretender que se acceda a estas a través de la presente vía preferente y sumaria.

Ahora, no debe perderse de vista que a pesar de que no se hizo mención dentro del escrito de tutela, lo cierto es, que basta con ver la respuesta emitida por parte del Departamento Nacional de Prosperidad -SISBEN-, en tanto dicha entidad preciso y acreditó que la señora Maribel Urrego Gómez es beneficiaria del programa ingreso solidario, y que dicho beneficio fue pagado en dos oportunidades diferentes, cada uno en una cantidad de $160. 000.oo., luego ello traduce, en que la gestora de tutela sí ha recibido de alguna manera ayudas humanitarias con ocasión de la emergencia nacional atrás relatada.

No obstante, es que ello no puede ser objeto de pronunciamiento por este Juez Constitucional, en gracia de

discusión ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente[2], y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance de la ciudadana a quien se representa, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que la accionante carezca del derecho a resarcir, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Luego, más allá de lo dicho, es imposible dejar de recabar en aquellas respuestas otorgadas a la acción de tutela, y a través de las cuales se precisa que ***i)*** para acceder a cualquier subsidio o ayuda con ocasión de la emergencia del covid 19, es necesario estar registrado en la base maestra del sisben, y cumplir con unos puntajes que identifican a las personas en condición de mayor pobreza y vulnerabilidad, y además, porque a pesar de lo manifestado, ***ii)*** la solicitante Urrego Gómez ya ha sido beneficiada del programa ingreso solidario, el cual ya ha sido pagado en dos oportunidades diferentes, por un valor cada uno de $160. 000.oo.,

[2]Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela y de esa manera se da respuesta al interrogante planteado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **MARIBEL URREGO GÓMEZ** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

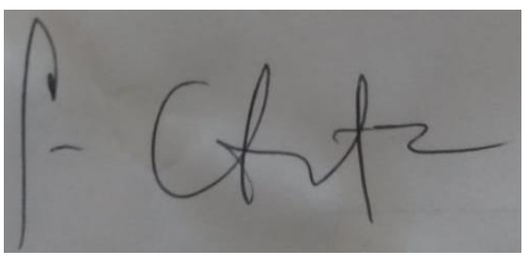

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

DP.